

ANEXO 5

CIRCULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO 4 DE DICIEMBRE, 1826¹

José Idelfonso Díaz de León, gobernador del Estado Libre de San Luis Potosí. Autorizado por el artículo 11 del decreto número 55 de este Honorable Congreso para fijar el día o días en que debe hacerse en los pueblos la publicación y juramento de la Constitución Política del Estado, que sancionó su Legislatura Constituyente el 16 de octubre último, y para arreglar el ceremonial que ha de observarse en estos actos, he dispuesto que en ellos se guarden las siguientes disposiciones:

- 1ª. Tres días consecutivos que señalarán los ayuntamientos, precisamente dentro del presente mes, se adornarán e iluminarán las calles, habrá repiques generales a vuelo y donde pudiese ser, salvas de artillería; y se celebrarán además en los paseos y diversiones públicas.
- 2ª. En el primero de los días que señale el ayuntamiento de cada pueblo se hará la publicación por bando solemne a que asistirán la mitad de los regidores, un procurador síndico y un escribano, o e su falta el secretario del ayuntamiento, o el que haga sus veces. Esta comitiva la presidirá el alcalde 1º e irá bajo de mazas en las ciudades, villas y pueblos que tengan tan distinción.
- 3º En el segundo día se hará el juramento en la plaza principal, después de haberse leído en voz alta la Constitución y el decreto número 53, bajo la fórmula que este previene, primero jurará el alcalde presidente ante una el ayuntamiento, y luego este y los jefes de la Milicia Cívica en manos del alcalde citado; por último jurará el pueblo en la forma acostumbrada.
- 4ª. En el tercero de los días señalados por el ayuntamiento, se cantará el Iglesia parroquial una misa solemne con Te Deum, y a este acto religioso asistirán todas las autoridades, corporaciones y empleados.

¹ Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, Secretaría General de Gobierno, Colección de Leyes y Decretos, 1826.

- 5ª. Donde no es más eclesiástico que el cura o su teniente, jurarán éstos en manos del presidente del ayuntamiento después que éste haya jurado, mas habiendo otros eclesiásticos, el más digno no recibirá al cura y este a los demás, tanto seculares como regulares que no formen comunidad.
- 6ª. Las comunidades religiosas jurarán ante sus respectivos prelados locales, después que éstos lo hayan hecho ante el cura.
- 7ª. Los jefes de oficina de esta ciudad perdurarán ante el tesorero y los de afuera de ella ante el alcalde Presidente del ayuntamiento; los subalternos lo harán ante sus respectivos jefes.
- 8ª. El prelado provincial de San Francisco de Zacatecas, que reside en esta capital, se le recibirá su juramento por el gobierno del estado.
- 9ª. Los ayuntamientos se esperarán en dar a estos actos toda la solemnidad que merecen y permitan las particulares circunstancias de cada uno.
- 10ª. De todas las actas del juramento, se remitirán inmediatamente a este gobierno, los testimonios autorizados en debida forma para los fines que previene el artículo 13, el decreto 53 ya citado.

Y para que estas disposiciones tengan el debido cumplimiento, mando se imprima, publique ni circulen a quienes corresponda. El estado de San Luis Potosí, a 4 de diciembre de 1826. José Idelfonso Díaz de León, rúbrica.